

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – cuaderno medidas con 124 folios, informando que la parte demandante solicita requerir a banco BBVA y poner en conocimiento respuesta Bancoomeva. Sírvase proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se hace necesario **REQUERIRLO** para que se sirva aportar el cotejo de recibido del oficio No. 3211 dirigido al Banco BBA S.A., para poder entrar a resolver el requerimiento solicitado.
- 2.- Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por Bancoomeva, visible a folio 119, que informa que el demandado no tiene vínculo alguno con dicha entidad.
- 3.- Respecto a la respuesta de Banco Occidente, estese a lo resuelto en auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas cautelares con 41 folios, que se encuentra para resolver memorial radicado por la parte demandante, solicitando oficiar y la remisión del expediente. Sírvase proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Previo a oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva allegar el recibido del oficio No. 3856 del 30 de noviembre de 2017, toda vez que en el encuadernamiento no se detalla el cotejo de recibido por parte de dicho despacho.

2.- En lo que refiere a la remisión del proceso digitalizado, el despacho le informa que el presente expediente aún no ha sido digitalizado. Por ende, en caso de requerirlo, debe sufragar el respectivo arancel, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: *“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”*

En consecuencia, se le informa que el expediente físico consta de un cuaderno principal con 87 folios y uno de medidas con 41 folios, para que proceda en consecuencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – cuaderno principal, con 42 folios, en donde reportan nueva dirección de la demandada, notificación fallida y solicitan emplazar y oficiar a SALUDTOTAL EPS. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las diferentes solicitudes elevadas por la parte demandante, procede este despacho a pronunciarse así:

- 1.- Frente a folio 36, téngase como dirección a efectos de notificación de la demandada la Carrera 17 No. 32-20 de Floridablanca.
- 2.- Respecto de la solicitud de emplazamiento se niega toda vez que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se reporta el correo electrónico tatti-g@hotmail.com y no se ha notificado a dicha dirección, en consecuencia se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva efectuar la notificación de la demandada al email antes mencionado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Niéguese la solicitud visible a folio 42, toda vez que ya fue resuelta en providencia calendada 21 de octubre de 2019, visible a folio 29 del presente cuaderno, y ya existe respuesta por parte de SALUD TOTAL EPS.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 22 folios, informando que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a la EPS de la demandada, con el fin de lograr materializar medidas cautelares. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la consulta en el ADRES, por ser procedente se ordena **OFICIAR** a SALUD TOTAL EPS SA, para que informen al Despacho el nombre o razón social, Nit. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social de la demandada GLADYS LUCIA HERRERA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.359.678, teniendo en cuenta que dicha EPS es quien presta los servicios de salud a la demandada.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, y remítase conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – cuaderno principal con 61 folios, que se encuentra para resolver solicitud de proferir auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. Sírvese proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sería del caso entrar a proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución, de no ser porque revisada la notificación por aviso allegada, tiene error en la fecha de la providencia a notificar, toda vez que la mencionada es la fecha del estado. Motivo por el cual es necesario REQUERIR a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. esto es, “se hará por medio de aviso que deberá expresar **su fecha y la de la providencia** que se notifica”, es decir, la fecha en que se esta enviado el aviso, la cual se omite en el formato enviado a los demandados, y la fecha del auto que libro mandamiento de pago, la cual corresponde al 18 de enero de 2018, y no a la contemplada en el cotejo allegado.

2.- Respecto a la solicitud dirigida a compartir el expediente digital, se le informa al actor que el presente expediente aún no ha sido digitalizado. Que en caso de requerirlo, debe cumplir con el pago del respectivo arancel, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: “...Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio”.

En consecuencia, se le pone de presente que el expediente cuenta con un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 7 folios físicos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 74 folios en el cuaderno principal, informando que el curador allega contestación de demanda y no propone excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **BAGUER S.A.S.** identificada con Nit. 804.006.601-0, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL FRANCISCO HERNANDEZ HERRERA**, identificado con C.C. 1.098.753.900, iniciado el 19 de diciembre de 2017.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 26 de enero de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través de *curador ad litem*, 15 de octubre de 2020, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 083 del 02 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 76 folios en el cuaderno principal, informando que el curador allega contestación de demanda y no propone excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE IV ETAPA** identificado con Nit. 800.147.156-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ELSA CONTRERAS RODRIGUEZ Y CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA**, identificados con C.C. 63.328.458 y 91.229.822, respectivamente, iniciado el 09 de febrero de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 19 de febrero de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través de *curador ad litem*, 15 de octubre de 2020, quien contestó la demanda de manera extemporánea, y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$290.500,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2018-00080-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – cuaderno principal con 79 folios, que se encuentra para resolver solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a los diferentes memoriales allegados por la parte demandante, visibles a folios 66 a 79, se NIEGA la solicitud de emplazamiento de los demandados, toda vez que revisado el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones se menciona el email: fabrimuebleshb1@hotmail.com y no se ha agotado dicha dirección para notificar a los demandados.

En consecuencia, se EXHORTA al apoderado de la parte demandante para que previo a solicitar el emplazamiento de los demandados, de aplicación a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y realice la notificación de los demandados al correo electrónico antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 80 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, formulado por **BAGUER S.A.S.** identificado con Nit. 804.006.601-0, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON EDUARDO GARCIA DIAZ**, identificado con C.C. 1.095.816.081, iniciado el 29 de agosto de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 07 de septiembre de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 24 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2018-00543-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 083 del 02 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 109 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma a través de curador ad litem, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones. Así mismo que el inmueble se encuentra debidamente embargado por cuenta del proceso de marras. Sírvase proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **FABIO GONZALEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.586 iniciado el día 31 de agosto de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 13 de septiembre de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través de *curador ad litem*, 11 de diciembre de 2020, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 3° del artículo 448 del C.G.P.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que fue registrado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-348406, el Despacho ordenará el secuestro del mismo, conforme al artículo 601 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien embargado por cuenta del proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

RADICADO: 04-2018-00544-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ **2'204.000,00**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que informe los resultados del despacho comisorio No. 16 de fecha 25 de febrero de 2019, por medio del cual se comisionó al Alcalde Municipal de Floridablanca para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-348406. (fl. 85)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 69 folios en el cuaderno principal, informando que el curador allega contestación de demanda y no propone excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN**, identificada con Nit. 830.509.988-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA DEL CARMEN ANGARITA BLANCO**, identificada con C.C. 28.357.900, iniciado el 05 de diciembre de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 01 de marzo de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través de *curador ad litem*, 14 de abril de 2021, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$759.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2018-00785-00
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021.**

Al despacho de la señora Juez un expediente con 58 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – PRENDA DE MINIMA CUANTIA**, formulado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CELIA ZORAIDA LUNA PEREZ**, identificada con C.C. 23.148.528, iniciado el 19 de diciembre de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 06 de febrero de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 05 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.164.715,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2018-00836-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - PRENDA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021.**

Al despacho de la señora Juez un expediente con 44 folios en el cuaderno principal, informando que el curador allega contestación de demanda y no propone excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **RF ENCORE S.A.S.** identificada con Nit. 900.575.605-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER MENDOZA PEREZ**, identificado con C.C. 1.098.753.900, iniciado el 30 de enero de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 25 de febrero de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado, a través de *curador ad litem*, 15 de octubre de 2020, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$852.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 083 del 02 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 95 folios, informando que obra cesión del crédito. Así mismo, contestación de la demanda por parte del curador ad litem. Sírvese ordenar lo conducente. Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente litigio se encuentra notificado el demandado, este Despacho procederá a **ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO** efectuada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en calidad de cedente, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como cesionario, quien igualmente hace cesión a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias. (Visible a folio 50 a 95)

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 65 folios en PDF, informando que el demandante informa direcciones para notificar a la ejecutada vía email, así mismo solicita se requiera al *curador ad litem*. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Téngase como nueva dirección para notificación de la demandada el correo electrónico ANGUIJ64@HOTMAIL.COM , respecto del correo JULIANA202016@OUTLOKK.COM difiere en algunos datos a la reportada en el libelo de la demanda, sin embargo, también se tiene en cuenta para efectos de notificaciones.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS conforme a la SUSTITUCION hecha por la abogada Yurley Vargas Mendoza, de acuerdo a las facultades otorgadas, en escrito visible a folios 61 del expediente electrónico, y conforme lo regula el artículo 77 del C.G.P.

3.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, este Despacho Judicial ordena REQUERIR al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, a efectos de que se sirva aportar al plenario, prueba siquiera sumaria, a través del cual acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**

Al despacho de la señora Juez un expediente con 298 folios en el cuaderno principal, informando que la parte demandante allega notificación de los demandados HERNANDO CAMARGO PEDRAZA, CLAUDIA INES SUAREZ CEPEDA, y la empresa HERNANDO CAMARGO PEDRAZA S.A.S. hoy HCP CONSTRUCCIONES S.A.S., allegó contestación de demanda. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 01 de junio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del escrito de contestación de la demanda radicada por la empresa demandada, HCP CONSTRUCCIONES S.A.S., configurando excepciones de mérito, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021.**

RADICADO: 2019-00164-00

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA - PRENDA

Al despacho de la señora Juez un expediente con 69 folios en el cuaderno principal, informando que la parte demandante allega el certificado del registro de la medida sobre el vehículo MTT088, y esta pendiente el certificado del automotor de placas IRO765. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previo a proferir auto del que trata el artículo 440 del C.G.P., se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado en donde se registre el embargo que se decretó mediante oficio No. 3341 de fecha 20 de agosto de 2019, respecto del vehículo de placas IRO765, dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 083 del 02 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 65 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda, ni ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL GUALDRON SANCHEZ**, identificado con C.C. 1.092.340.515, iniciado el 13 de mayo de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 30 de mayo de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la demandada, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 28 de agosto de 2019, (Folio 30-31 C.P. físico) de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.014.322,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2019-00256-00
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021.**

RADICADO: 2019-00277-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – cuaderno medidas, con 32 folios, que se encuentra con la respuesta de la dirección de tránsito en donde informan que no se tomo nota de la medida. Sírvese proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – cuaderno principal, con 33 folios, informando que la demandante en nombre propio allega el envío de la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Floridablanca, 01 de junio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los cotejos de envío de notificación remitidos a la demandada, son allegados por la demandante actuando en nombre propio, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que, dada la cuantía de las pretensiones, la señora NELLY TERESA MORALES ROJAS, deberá ejercer el derecho de postulación y en consecuencia, las actuaciones deben ser realizadas por intermedio de su apoderado judicial.

A su vez, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva asumir las cargas que le asisten, conforme lo establece el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 88 folios, que se encuentra para resolver contestación de demanda que hiciera ORLANDO PLATA PINZON, quien propone excepciones a través de apoderado judicial, a su vez, la parte demandante allega constancia de envío de notificaciones por aviso, y el curador ad litem, solicita le sea expedido certificado. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito de contestación de la demanda radicada por el ejecutado, **ORLANDO PLATA PINZON**, configurando excepciones de mérito, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

Se ordena que por Secretaría se proceda a expedir la respectiva certificación, solicitada por el *curador ad litem*, LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios, informando que la parte demandante aportó liquidación adicional del crédito. Sírvese proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 30 a 35 del cuaderno principal, el juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 083 del 02 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 19 folios, que se encuentra para resolver memorial que allega envío de citatorio, el cual tiene errada la fecha de la providencia a notificar. Sírvese proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el cotejo de la notificación enviada por la parte demandante a efectos de notificar al ejecutado, encuentra el despacho que la providencia a notificar es de fecha 17 de septiembre de 2019, y la mencionada en el documento enviado, data, "DD **18** MM 09 AA 2019"; en aras de evitar futuras irregularidades que puedan generar nulidades dentro del proceso de marras, el Despacho requiere al togado para que proceda a notificar en debida forma al demandado **ALBERTO APARICIO PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.262.071, en estricta aplicación con lo previsto en el artículo 291 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita terminación por pago de la mora al 11 de abril de 2021 de la obligación contenida en el pagaré No. 90000007406, y a su vez la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5491586863877216, revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a la solicitud de terminación por pago de la mora en la obligación contenida en el pagaré No. 90000007406, a 11 de abril de 2021, y pago total de la obligación de la obligación contenida en el pagare No. 5491586863877216, el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose del título valor No. 90000007406, radicada el 26 de abril del presente año, visible a folio 182 del cuaderno principal electrónico, la cual, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA MORA contenida en el pagaré No. 90000007406, objeto del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO JOSE GUILLEN BALLESTEROS**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el pagaré No. 5491586863877216, objeto del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO JOSE GUILLEN BALLESTEROS**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor No. 90000007406, que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago de las cuotas en mora, por la demandada, previa consignación del arancel judicial, y hágase entrega a la parte demandante.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor No. 5491586863877216, que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, y hágase entrega a la parte demandada.

SEXTO: De existir títulos de deposito judicial a favor del presente proceso, hágase entrega por secretaria, al demandado, por no existir remanente al momento de proferir la presente providencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

RADICADO: 2019-00662-00
PROCESO DE SUCESION DOBLE INTESTADA

Al despacho de la señora Juez un expediente con 115 folios en el cuaderno principal, informando que la parte demandante solicita fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, pero el heredero no ha aportado un nuevo poder acorde a la calidad en que actúa. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previo a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, se hace necesario REQUERIR al señor RODOLFO RINCON ORDOÑEZ para que se sirva allegar un poder acorde a la calidad en que actuará dentro de la presente litis, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de febrero de 2021, visible a folio 95 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 083 del 02 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 66 folios, que se encuentra para resolver memorial remitido por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, informando negociación de deudas del señor JORGE ARMANDO ARDILA LEAL. Sírvase proveer.

Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo informado por la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, que da cuenta de la aceptación del procedimiento de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes, iniciado mediante auto del 30 de noviembre de 2020, encontrándose configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal respecto del demandado **JORGE ARMANDO ARDILA LEAL**.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., que a la letra señala lo siguiente:

*“**Artículo 545.** Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, por reunir los presupuestos establecidos en la norma en cita, se ordenará la suspensión del proceso respecto del demandado **JORGE ARMANDO ARDILA LEAL**, por expresa disposición legal.

Finalmente, se ordena oficiar a la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para el procedimiento allá radicado 2020-068, a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto, procediendo por Secretaría a remitir la correspondiente certificación del proceso, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo frente al demandado **JORGE ARMANDO ARDILA LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.908.820, hasta tanto se resuelva sobre el procedimiento de negociación de deudas sobre la citada demandada, adelantado por la la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, siguiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

RADICADO: 2019-00700-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA – HIPOTECA

SEGUNDO: OFICIAR a la la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando a la misma certificación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 42 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ISABEL LEON PINTO**, identificada con C.C. 63.492.036, iniciado el 16 de diciembre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 03 de marzo de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la demandada, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2021 en su artículo 8º, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$4.469.802,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2019-00726-00
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 083 del 02 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 84 folios, informando que obra cesión del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, este Despacho procederá a **ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO** efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en calidad de cedente, a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionario, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias, visible a folio 017 a 026 del expediente electrónico.

De igual manera téngase al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, conforme a lo manifestado por las partes en el escrito de cesion.

2.- Ahora bien, por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en función del Decreto 806 de 2020, se ordena **EMPLAZAR** al demandado **ALBERTO NAVAS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.204.678, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CGP.

En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de los aquí demandados se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

RADICADO: 2020-00045-00
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Al despacho de la señora Juez un expediente con 79 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit. 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VIVIANA MARCELA AREVALO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 63.543.482, iniciado el 05 de febrero de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 06 de marzo de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la demandada, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 21 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2021 en su artículo 8, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2020-00045-00
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 75 folios, que se encuentra para resolver memorial remitido por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, informando negociación de deudas de la señora MARTHA ABIBIANA RAMIREZ RAMIREZ. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo informado por la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, que da cuenta de la aceptación del procedimiento de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes, iniciado mediante auto del 04 de noviembre de 2020, encontrándose configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal respecto de la demandada **MARTHA BIBIANA RAMÍREZ RAMÍREZ**.

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., que a la letra señala lo siguiente:

*“**Artículo 545.** Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, por reunir los presupuestos establecidos en la norma en cita, se ordenará la suspensión del proceso respecto de la demandada **MARTHA BIBIANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por expresa disposición legal.

Finalmente, se ordena oficiar a la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para el procedimiento allá radicado 0096-2020, a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto, procediendo por Secretaría a remitir la correspondiente certificación del proceso, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo frente a la demandada **MARTHA BIBIANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.347.748, hasta tanto se resuelva sobre el procedimiento de negociación de deudas sobre la citada demandada, adelantado por la la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, siguiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

RADICADO: 2020-00088-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA – HIPOTECA

SEGUNDO: OFICIAR a la la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando a la misma certificación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 33 folios, que se encuentra para resolver memoriales radicados por la parte demandante sin la intervención de su apoderada. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la sustitución de poder allegado por la parte demandante, visible a folio 60, por tornarse procedente, el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERIA** al abogado JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA, conforme a la SUSTITUCIÓN hecha por el abogado Heine Iván Avellaneda Meléndez, de acuerdo a las facultades otorgadas, y conforme lo regula el artículo 77 del C.G.P.

A su vez, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a la carga procesal de notificar a los demandados conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. y acatando lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 01 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 107 folios, que se encuentra para resolver solicitud de dejar si efectos parte primera del numeral tres del auto de fecha 19 de marzo de 2021 y se tengan por notificadas las demandadas SILVINA SANDOVAL Y EVA SANDOVAL. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se ordena dejar si efecto la “NO fue posible determinar que a las demandadas se les haya hecho entrega de copia del escrito de la demanda” y en su defecto se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva allegar certificado de la empresa de mensajería en donde conste el recibido de las notificaciones por aviso remitidas, toda vez que si bien allega el documento enviado y el recibo de pago, no se adjuntó el cotejo de recibido, ni el cotejo de la copia informal de la providencia que se notifica, lo cual es primordial a efectos de contabilizar términos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un expediente con 24 folios en el cuaderno principal, informando que el demandado ya fue notificado a través de correo electrónico y no ha radicado contestación de demanda. y no ha propuesto excepción alguna. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR MANUEL NARANJO NARANJO**, identificado con C.C. 91.153.820, iniciado el 11 de marzo de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante auto del 14 de julio de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada a la demandada, a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, el 17 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2021 en su artículo 8°, quien a la fecha no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.183.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2020-00148-00
EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – cuaderno único con 22 folios, y solicitan fijar nueva fecha para audiencia. Sírvese proveer.
Floridablanca, 31 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **CM SINAPSIS S.A.** identificado con Nit. 900.239.673-9 convocando a **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.487, a quien se ordena **CITAR** para llevar a cabo la audiencia pública el día **TRES (03) DE AGOSTO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formulará la apoderada judicial de CM SINAPSIS S.A.

Cabe advertir, que se debe notificar al convocado personalmente, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **083** del día **02 de junio de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIELA ARIZA RUEDA
ACCIONADO: CONSTRUCTORA VALU
BANCO INMOBILIARIO FLORIDABLANCA
RADICADO: 682764003001-2020-00355-00

Floridablanca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por la accionante MARIELA ARIZA RUEDA, en contra de la CONSTRUCTORA VALU Y EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA.

El fundamento de su petición estriba en el incumplimiento en que han incurrido las accionadas, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 01 de diciembre de 2021, en donde se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen los trámites administrativos respectivos a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203torre 2(u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca; para lo cual se le otorga a la accionante el término de quince días (15) para proceder a entregar la documentación faltante.”

Dicha orden fue modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en Sentencia de Segunda Instancia calendada, 22 de enero de 2021, en lo que concierne al Municipio de Floridablanca, por cuanto no consideró que hubiese vulnerado derecho alguno.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 07 de mayo del presente año, la señora MARIELA ARIZA RUEDA, radicó ante la Secretaría de este Juzgado un incidente de desacato, con fundamento en el incumplimiento de la Sentencia de tutela de fecha 01 de diciembre de 2020, modificada por Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en Sentencia de Segunda Instancia calendada, 22 de enero de 2021, por parte de la CONSTRUCTORA VALU, Y EL BANCO MOBILIARIO DE FLORIDABLANCA.

Revisadas las respuestas allegadas por las entidades incidentadas, informan que:

La CONSTRUCTORA VALU, a través de su representante legal, Mario Fernando Vargas Salcedo, informa que le fue asignado a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, el apartamento 401 de la Torre 13, la cual está en proceso de construcción y se entrega el 11 de julio de 2021, se le remitieron los papeles necesarios para continuar con el trámite pertinente, esto es, el Encargo Fiduciario de Preventas – Acción fiduciaria, Promesa de Compraventa de un bien futuro.

El BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, a través de JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA, en calidad de Director General, informa que ya se le remitió a la señora MARIELA ARIZA RUEDA, la promesa de venta, el contrato de fiducia, el formato de vinculación a la fiducia, desprendible de fiducia, los cuales a la fecha no han sido firmados y entregados por la señora MARIELA ARIZA RUEDA, y por lo tanto, es la accionante la que está obstruyendo el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela.

Por su parte, la señora MARIELA ARIZA RUEDA, allega informe en donde manifiesta que el motivo por el cual no ha entregado la promesa de compraventa suscrita, es porque, el apartamento que ya le había sido adjudicado le fue entregado a otra usuaria, y que ahora la dejaron en fila de espera a que se construya la torre 13 para que le adjudiquen el apartamento 403, lo cual se sale de lo ordenado por el Despacho. Además, muestra inconformismo por que en la promesa de compraventa no se estipula la fecha en la cual le va a ser entregado el inmueble, y no entiende porque no se le hizo otro sí a la promesa entregada para la adjudicación del apartamento 203 de la Torre 2 del proyecto Villa Renacer.

Verificado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al **trámite de cumplimiento**, mediante auto adiado del 10 de mayo de 2021, y, en tal virtud, se requirió a la CONSTRUCTORA VALU Y EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, a fin de que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la notificación de dicha providencia, procediera a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 01 de diciembre de 2020, modificada por Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en Sentencia de Segunda Instancia calendada, 22 de enero de 2021.

Dicha providencia fue notificada a las personas referidas anteriormente, así como a la incidentante, mediante oficios N° 1037, 1038 Y 1039, de fecha 10 de mayo de 2021, a través del correo electrónico institucional, según constancias que se avistan en el archivo 05 PDF del expediente electrónico.

El 12 de mayo de 2021, las entidades incidentadas, allegan informe en el cual manifiestan que por parte de ellas, ya dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y que la accionante, es quien ha entorpecido el trámite, toda vez que se niega a firmar la promesa de compraventa y allegar los documentos requeridos para continuar con lo pertinente.

Ante las manifestaciones hechas por la Constructora Valu, y el Banco Inmobiliario de Floridablanca, en auto de fecha 13 de mayo de 2021, se requiere a la accionante, para que informe el motivo por el cual no ha allegado los documentos requeridos para continuar con el trámite de la venta del inmueble, al cual acudió la accionante reiterando que no se le hizo otro sí al contrato firmado con el apartamento 203 de la torre 2, se le entrega una promesa de compraventa en donde se le adjudica el apartamento 403 de la torre 13, la cual no está construida y no se le establece fecha para la entrega.

Sostiene la accionante que, las dos entidades accionadas, le insisten en firmar una nueva promesa de compraventa en donde se siente perjudicada para continuar con el proceso, porque no se responsabilizan por los tipos de construcción y entrega del inmueble, y si dan vía libre a la disposición de los subsidios locales de vivienda dejándolos a merced de una acción fiduciaria conformada por los mismos accionados.

Indica que la demora en la entrega del inmueble le perjudica su derecho a la vivienda digna, porque no le dan una fecha cierta de entrega, por no querer hacer otro sí al documento ya existente, ya que el apartamento adjudicado le fue entregado a otra persona.

Ante las manifestaciones hechas por la accionante, mediante auto del 19 de mayo de 2021, se ordenó dar apertura al presente incidente de desacato, en donde se ordena notificar a las partes de la providencia y dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, por parte de las entidades accionadas, quienes una vez notificados de la providencia, acuden al despacho radicando informe, en el cual la CONSTRUCTORA VALU y el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, reiteran que ya han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela y que la negligencia se presenta por parte de la accionante, ya que no ha allegado la promesa de compraventa firmada para continuar con el trámite, reiteran nuevamente lo manifestado en el informe que allegaron con el primer requerimiento hecho por el despacho, endilgando la culpa del incumplimiento a la señora MARIELA ARIZA RUEDA.

En auto del 25 de mayo del presente año, el Despacho ordenó tener como pruebas de carácter documental las que obran en el diligenciamiento y ordenó REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar las pruebas que ha bien consideren aportar.

Providencia que fue debidamente notificada a las instituciones requeridas, a través del correo electrónico, quienes se pronunciaron así:

MARIELA ARIZA RUEDA, sostiene que no le quisieron dar continuidad a la promesa de compraventa que ya habían acordado respecto del apartamento 203 de la Torre 2, le piden firmar una fiducia en la cual considera que se van a desviar los subsidios a que tiene derecho, y no le garantiza la entrega del inmueble, y sostiene que ya tiene el crédito pre aprobado por parte del FNA pero se debe allegar la promesa de compraventa con la fecha de entrega del inmueble.

LA CONSTRUCTORA VALU, hace nuevamente el recuento de todo el trámite que se ha realizado, respecto de la entrega de los documentos a la accionante, pero no hace referencia alguna, frente al inconformismo que manifiesta la accionante, esto es, la fecha de entrega del inmueble, sin embargo consideran haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, sostiene que el incumplimiento se debe a la negativa por parte de la accionante de no firmar la promesa de compraventa, y por lo tanto, no existe acción u omisión imputable a la entidad, toda vez que los documentos requeridos ya le fueron remitidos a la accionante.

Como puede verse, cada una de las decisiones proferidas dentro del presente trámite incidental, le fue notificada en debida forma a las partes, quienes se pronunciaron, pero no aportaron prueba sumaria en donde se corrobore el efectivo cumplimiento del fallo de tutela proferido el 01 de diciembre de 2020, modificada por Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en Sentencia de Segunda Instancia calendada, 22 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 ibídem).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela, y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que establece:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional, para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela.

Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indica que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, puesto que tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador en sentido material, estableció, en el Decreto 2591 de 1991, las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la corte constitucional afirmó que:

*"Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia"*¹

El juez debe iniciar, como primera medida, el trámite de cumplimiento: herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, *que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"*².

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato: *"Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo".*

¹ Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

² *Ibidem*.

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional³ ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.
- (ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Respecto al primero de ellos sostiene la Corte “...que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida...”

Y continua al precisar que “...la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial...”⁴.

En ese orden de ideas, se evidencia que la declaración de incumplimiento de una orden del juez constitucional, no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o particular que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada, es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO

Configuración del hecho ilícito

Descendiendo al caso concreto, se avista la necesidad de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el Juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirnos a la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020, modificada por Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en Sentencia de Segunda Instancia calendada, 22 de enero de 2021, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a la CONSTRUCTORA VALU Y AL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA. En cuanto a lo segundo, el término máximo concedido para dar cumplimiento a la misma fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado consistió en:

³ Sentencia T-171 de 2009. M.P Humberto Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-399 de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales dela CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen los trámites administrativos respectivos a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203 torre 2(u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca; para lo cual se le otorga a la accionante el término de quince días (15) para proceder a entregar la documentación faltante.”

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por las personas obligadas a hacerlo, en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que durante este trámite, previamente, el funcionario incidentado fue debidamente notificado del auto que dio inicio al trámite de cumplimiento, así como de aquél que dio apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizó sus derechos de contradicción y defensa.

En relación con lo anterior, y específicamente en punto a la identificación de las personas naturales obligadas a dar cumplimiento a la orden de tutela, se tiene que, la **CONSTRUCTORA VALU**, actuó a través del señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, es quien funge como superior jerárquico y gerente de la constructora, y del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, el Director General es el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA y el representante legal es el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, quienes acuden a los requerimientos que le hiciere el despacho y manifiestan haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, pero no fue posible suscribir la promesa de compraventa, atendiendo a las diferencias que se presentan entre la señora MARIELA ARIZA RUEDA y las entidades accionadas; en conclusión, basta revisar lo actuado para advertir que no dieron cumplimiento a lo ordenado, toda vez que lo resuelto por esta operadora judicial fue realizar los trámites administrativos respectivos **a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203 Torre 2 (u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca;** lo que se entiende, como adjudicar otro inmueble con igualdad de condiciones, lo cual es evidente que no se cumplió, al pretender adjudicarle un apartamento que no esta construido, cuando el que ya le había sido adjudicado fue entregado a otra usuaria, siendo esta una situación que resulta demasiado evidente del incumplimiento. Además, no le establecen una fecha exacta de entrega del bien, simplemente dejan esos vacíos jurídicos en el documento a suscribir como promesa de compraventa, lo que va contra norma que regula dicha figura jurídica, lo cual no debe ser desconocida por las entidades accionadas quienes dicen tener gran experiencia en el tema.

Ahora bien, el Despacho le concedió 15 días a la señora MARIELA ARIZA RUEDA para que allegara los documentos necesarios para continuar con el trámite, y a la fecha no los ha podido radicar, por algo tan evidente como es el incumplimiento en el que incurrieron las entidades accionadas, al entregar el bien prometido en venta a otra usuaria distinta a la señora ARIZA RUEDA, bajo los argumentos de no haber allegado los documentos, lo cual se desmiente con los anexos allegados por la accionante a folio 196 del expediente electrónico; en donde por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, le informan a la señora MARIELA ARIZA RUEDA que ya está aprobado el crédito a su favor pero no se le puede dar continuidad al trámite, atendiendo a lo manifestado por la CONSTRUCTORA VALU respecto de la entrega del inmueble hasta el año 2021, escrito que confirma el incumplimiento al fallo de tutela objeto de la presente litis.

Así pues, no obra dentro de la foliatura prueba alguna que dé cuenta de que la CONSTRUCTORA VALU Y EL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, haya realizado todas las gestiones necesarias para continuar el trámite de la entrega del apartamento 203 de la Torre 2, sino por el contrario, cambio lo prometido, adjudicando un bien por construir, y el que ya estaba para la entrega le fue adjudicado a otro usuario.

En ese orden de ideas, claro es para el Despacho que la **CONSTRUCTORA VALU**, actuó a través del señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, es quien funge como superior jerárquico y gerente de la constructora, y el **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, el Director General es el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA y el representante legal es el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, incumplió lo ordenado en sentencia de tutela proferida el 01 de diciembre de 2020, modificada por Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en Sentencia de Segunda Instancia calendada, 22 de enero de 2021, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden consistió en:

“SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen los trámites administrativos respectivos a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203torre 2(u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca; para lo cual se le otorga a la accionante el término de quince días (15) para proceder a entregar la documentación faltante.”

En consecuencia, se configura el supuesto de hecho que se pretende sancionar con el presente incidente de desacato, ante la continuidad del incumplimiento, no queda otro camino que endilgar también en su contra la responsabilidad del mismo.

Imputabilidad del hecho a la conducta del incidentado

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre un funcionario que, a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su omisión el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que, en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se apertura contra la **CONSTRUCTORA VALU**, actuó a través del señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, es quien funge como superior jerárquico y gerente de la constructora, y el **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, el Director General es el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA y el representante legal es el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, como los encargados del trámite de la adjudicación y entrega del bien prometido en venta, y por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en las mencionadas entidades, por ostentar la representación y, por tanto, ser responsables de la omisión de la misma.

Fundamento jurídico de atribución normativa

El hecho de que la mencionada persona, haya omitido cumplir íntegramente la orden proferida en el fallo de tutela, no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma, lo que los llevó a omitir el deber jurídico impuesto. Así las cosas, es necesario atribuir dicha responsabilidad a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal del incidentado, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de atender los requerimientos realizados en este trámite constitucional a las citadas entidades, ésta no logró probar que se hubiese realizado la suscripción de la compraventa y la entrega del apartamento 203 de la torre 2 o en su defecto uno en igualdad de condiciones, orden en concreto que se le dio en fallo de tutela, y por el contrario, la aptitud asumida por las entidades, vulnera el derecho a la vivienda digna de la accionante quien ya contaba con un inmueble adjudicado.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **CONSTRUCTORA VALU**, actuó a través del señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, es quien funge como superior jerárquico y gerente de la constructora, y el **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, el Director General es el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA y el representante legal es el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, incurrieron en desacato, pues no dieron cabal cumplimiento al fallo de tutela adiado del 01 de diciembre de 2020, modificada por Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, en Sentencia de Segunda Instancia calendada, 22 de enero de 2021, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden consistió en:

“SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, CONSTRUCTORA E INGENIERIA VILA SA CONSTRUCTOR Y ESCRUTADOR RESPONSABLE y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realicen los trámites administrativos respectivos a fin de dar continuidad al contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARIELA ARIZA RUEDA, de la unidad inmobiliaria ubicada en VILLA RENACER, apartamento 203torre 2(u otra que le sea asignada con las mismas características), en el municipio de Floridablanca; para lo cual se le otorga a la accionante el término de quince días (15) para proceder a entregar la documentación faltante.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** al señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, es quien funge como superior jerárquico y gerente de la **CONSTRUCTORA VALU**, al igual que al señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA en calidad de Director General y ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, en calidad de representante legal del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, sanción consistente en dos (02) días de arresto que deberán ser cumplidos en el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, y multa de tres (03) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá consignar a favor

del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander - dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme esta determinación y, **una vez surtido el grado de consulta ante el superior**, dependiendo de la decisión de aquél, en el sentido de confirmar o revocar la sanción, líbrense las correspondientes órdenes de arresto ante las autoridades pertinentes.

CUARTO: Una vez capturados y puestos a disposición, líbrense las boletas de detención ante el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, en donde deberán cumplir la sanción impuesta.

QUINTO: Se ordenan **COMPULSAS** de lo actuado a fin que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, es quien funge como superior jerárquico y gerente de la **CONSTRUCTORA VALU**, al igual que al señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA en calidad de Director General y ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, en calidad de representante legal del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Envíese la presente decisión en consulta ante el señor Juez Civil del Circuito de Bucaramanga - REPARTO, en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **083 del 02 de junio de 2021**.